

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3144-2023**

**Radicación n.º 99390**

**Acta 46**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente al auto del 18 de enero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que negó el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **BERTONEL AGUIRRE TAYAC** en su contra y, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

### **I. ANTECEDENTES**

Bertonel Aguirre Tayac presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la *ineficacia y/o nulidad*

de su traslado al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A. realizada el «5 de mayo de 2000» y que se declarara su afiliación a Colpensiones «*válida, vigente y sin solución de continuidad*». Como consecuencia de ello, pidió que se condene a Colfondos S.A. a trasladar el monto de sus aportes consignados, con los respectivos intereses y rendimientos financieros a Colpensiones y, a su vez, que esta última «*reactive su afiliación*».

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, el cual, en providencia del 2 de noviembre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARA** [sic] no probadas las excepciones de mérito propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante del **ISS** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS** en el año 2000.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses que posea la demandante en su cuenta de ahorro individual. Así mismo, se obliga a la **AFP** a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades. finalmente, se ordena devolver lo que respecta a los aportes para garantía de pensión mínima, prima de reaseguros de **FOGAFÍN** y los seguros de invalidez y sobrevivencia.

**PARAGRAFO 1:** Las sumas de dinero antes referidas deben ser devueltas a **COLPENSIONES** de manera indexada.

**PARAGRAFO 2:** Se le concede a la administradora **COLFONDOS** el término de un (1) mes, para cumplir con esta orden.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor **BERTONEL AGUIRRE TAYAC**.

[...]

Inconforme con la anterior determinación, Colpensiones interpuso recurso de apelación, resuelto en conjunto con el grado jurisdiccional de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de sentencia del 30 de noviembre de 2022, así:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la parte actora, por no haber prosperado su recurso de apelación.

[...]

En desacuerdo con la anterior decisión, la apoderada de Colpensiones presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el juez plural a través de proveído del 18 de enero de 2023, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, toda vez que *«su interés jurídico está representado por las condenas impuestas [...], el único agravio que se le impuso fue una obligación de hacer, que consiste en reactivar la afiliación del actor y recibir los rubros ordenados en devolución, por ende esta circunstancia no es susceptible de cuantificarse para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario [...]»*.

En virtud de lo anterior, Colpensiones presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, en donde arguyó que:

De ahí que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, el perjuicio se desprende de los hechos de la demanda, en los que señaló la parte actora que para cuando cumpliera la edad de 62 años su mesada pensional en el RAIS sería el equivalente a \$2. 919,400.00 (hecho vigésimo quinto) mientras que en el RPM su prestación ascendería a \$7.456,859.00 (hecho vigésimo quinto).

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre lo que recibiría en el RAIS y en el RPM ascendería a \$1.050,346.00 (\$2.350,952.00- \$1.300.606 pesos), en dado este último caso que se llegase a pensionar bajo la modalidad de garantía de pensión mínima en COLFONDOS y, que el demandante, al tener 61 años, (nació el 27 de Marzo de 1961 ) su probabilidad de vida es de 22 .1 años, conforme a la Resolución N°1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; luego entonces, el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a **\$301,764,405.8** (\$1.050,346.00 \*13\*22.1).

Si bien es cierto que, en la sentencia apelada no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión, ya que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente, si puede conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, porque dentro de los motivos que indica el actor en el interrogatorio de parte para trasladarse a COLPENSIONES, es que en este fondo obtendría un valor superior.

En razón al cálculo del perjuicio que asumiría COLPENSIONES, es notable que tiene intereses para recurrir, porque es dable predicar el perjuicio económico, que además asciende a los 120 SMLMV.

Por proveído del 26 de enero de 2023, el juez de segundo grado ratificó su decisión, mencionando que el interés no estaba definido por el reconocimiento de una pensión, toda vez que *«la sentencia impugnada no impuso una condena*

*equivalente, ni podría conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, de ahí que este carácter incierto impida involucrarlo en la summa gravaminis [...]*», razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia cuya revisión se pretende, confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colfondos S.A. el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella, y a Colpensiones a aceptar sin dilaciones el traslado del demandante. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese último aspecto.

Evidencia esta Sala que las órdenes dadas a la recurrente Colpensiones no revisten algún perjuicio económico que habilite la posibilidad de recurrir en casación, como quiera que, únicamente consisten en la obligación de recibir los dineros provenientes de los saldos a favor de las administradoras, y a habilitar y actualizar su historia laboral. Surge palmario mencionar lo establecido por esta Sala en providencia CSJ SL 1.º jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55 en la que se expresó:

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Lo que aduce la accionante en el presente asunto es que, *«Si bien es cierto que, en la sentencia apelada no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión, ya que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente, si puede conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir»*, no es un criterio viable para tener en cuenta al momento de cuantificar el agravio, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar en el régimen de prima media a la señora Mariela Calle Agudelo, por lo tanto, se trata de una situación hipotética e incierta que no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así, se concluye que, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral que promovió **BERTONEL AGUIRRE TAYAC** en su contra y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



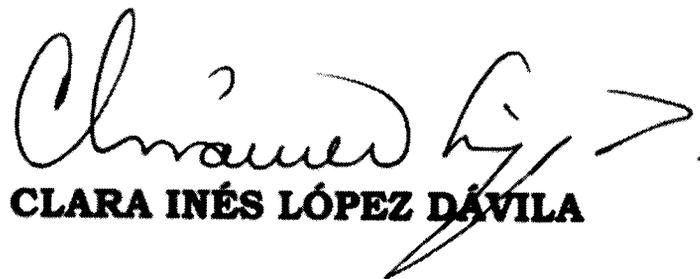
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Omar Ángel Mejía Amador', written in a cursive style.

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marjorie Zúñiga Romero', written in a cursive style.

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_